



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-276/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, en razón de lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Improcedencia	6
RESUELVE	15

GLOSARIO

Parte actora o promovente:

**Autoridad Responsable o
Dirección Distrital:**

[REDACTED].
Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la
Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad Territorial:	Fraccionamiento Villa de Aragón, demarcación Gustavo A. Medero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Registro de candidaturas.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis,² el IECM emitió la Convocatoria.³

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General del IECM aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Solicitud de Registro. En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas, Beruni Enríquez Gutiérrez, persona cuya candidatura ahora se controvierte, solicitaron el registro para contender en la elección para integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

4. Revisión y cotejo de solicitudes de registro. Entre el **diez y veintiséis de marzo**, la Dirección Distrital llevó a cabo la revisión de las solicitudes recibidas y el cotejo de la documentación adjunta a las mismas, para emitir las dictaminaciones correspondientes.

5. Publicación de solicitudes. El **veintiocho de marzo**, a través de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral y los estrados de la Dirección Distrital, se difundieron los folios de las personas aspirantes cuyas solicitudes cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria.⁵

6. Dictámenes. En la Convocatoria⁶ se estableció que, a más tardar el veintinueve de marzo, la Dirección Distrital, al validar el cumplimiento de requisitos por parte de las personas aspirantes, emitiría los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

⁵ En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

⁶ En la Base Décima Novena.

7. Publicación de dictámenes. El treinta de marzo, el Instituto Electoral publicó los dictámenes recaídos a cada solicitud en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

II. Jornada Electiva.

1. Jornada anticipada. Del veinte al treinta de abril, se llevó a cabo la emisión del voto de manera anticipada, a través de la herramienta informática aprobada para tal efecto y de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.

2. Jornada electiva en mesas receptoras. El tres de mayo siguiente, tuvo lugar la jornada electiva en forma presencial.

3. Cómputo y resultados. En su oportunidad, la Dirección Distrital finalizó el cómputo de la votación emitida, por ambas modalidades, para elección de la COPACO de la Unidad Territorial, obteniendo los resultados con base en los cuales, el doce de mayo siguiente, emitió la respectiva constancia de asignación e integración, documento en el cual, aparece como integrante electo, la persona cuya candidatura ahora se impugna.

III. Juicio Electoral.

1. Demanda. El mismo doce de mayo, la parte actora presentó, directamente ante este Tribunal, escrito de demanda para impugnar la referida constancia de asignación, en lo que

hace a la inclusión de Beruni Enríquez Gutiérrez, al considerar que no cumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Participación y en la Convocatoria, en concreto, el relativo a no desempeñar ni haber desempeñado algún cargo dentro de la administración pública, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, ni contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios con programas sociales bajo su responsabilidad.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-276/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo,⁷ a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Radicación. El trece de mayo, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Informe circunstanciado. El diecisiete de mayo la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado.⁸

5. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1443/2026.

⁸ En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

PRIMERA. Competencia.⁹

El Pleno de este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, donde se controvierte una constancia de asignación e integración de una COPACO, emitida por la autoridad responsable, derivada de los resultados de la elección de dicho órgano ciudadano en la Unidad Territorial.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso ha lugar a **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, en cuanto a que la parte actora no cuenta con interés para promover el presente juicio.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracciones I, II y V, 171, 178 y 179, fracción II del Código Electoral; 37, fracción I, 102 y 103, de la Ley Procesal; así como 124, fracción V, de la Ley de Participación.

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 26, apartado B, y 38 de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II y VII del Código Electoral; 7, apartado B, fracción VI, 14, fracciones IV y V, 26, 135 y 136 de la Ley de Participación; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la Ley Procesal.

2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado establece presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, cuyo cumplimiento no puede desconocerse ni omitirse.

Resulta compatible con la citada previsión constitucional, que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, previera condiciones para el acceso a la misma, es decir, requisitos de procedencia a ser colmados para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Así, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la verificación de los presupuestos procesales ha de ser objetiva, sustentada en circunstancias plenamente acreditadas y evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

De tal forma, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en la norma,

2.1.2. Falta de interés jurídico y/o legítimo como causal de improcedencia.

El artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal ordena como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.

Del mismo modo, en su artículo 38, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.¹¹

Ahora bien, dicha instancia federal, la Sala Regional del citado Tribunal, y este órgano jurisdiccional local, en diversas sentencias, han sostenido, además de interés jurídico, otros dos grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, a saber, el interés legítimo y el simple.

¹¹ En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

El interés simple, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares; en ellas se reconoce legitimación a cualquier persona sólo por el hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo ni mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.¹²

Mientras que el interés legítimo, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para el ejercicio de una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para tenerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano a ser tutelado debido a una afectación a la esfera jurídica de la persona, dada su especial situación frente al orden jurídico y su pertenencia a cierta colectividad o grupo.

Por tanto, quien plantee una pretensión basada en este tipo de interés ha de basarse en agravios diferenciados del resto de las personas, para que no se confunda su interés con uno simple.

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia que adquiere una especial relevancia frente al orden normativo, del cual puede derivarse la protección de un interés difuso en beneficio de la colectividad o grupo al que pertenezcan dichas personas.

¹² Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE".

Para el Pleno de la SCJN, el interés legítimo se refiere al interés individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica de la persona inconforme, quien está en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los individuos integrantes de un grupo identificable, derivado de una afectación en sentido amplio.¹³

Así, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de algún derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona afectada frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) Esa persona pertenezca a tal colectividad.

Luego, debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por lo que basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

2.1.3. Caso concreto.

¹³ Conforme a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”

En el caso, se estima que la parte actora carece de interés jurídico y/o legítimo para controvertir la indebida integración de la COPACO electa en la Unidad Territorial, toda vez que al promover el juicio en que se actúa, no acreditó contar con domicilio en la Unidad Territorial Fraccionamiento Villa de Aragón, de manera que los resultados de la elección de dicho órgano ciudadano y la consecuente constancia de asignación e integración del mismo, no constituyen actos capaces de ocasionarle alguna lesión en su esfera jurídica. █

En efecto, la promovente no cuenta con interés para impugnar la referida integración, porque a partir de la copia simple de su credencial para votar, adjunta al escrito de demanda y que hace prueba en contra de su oferente —pues su aportación al juicio implica el reconocimiento de su titular de que esa copia coincide plenamente con el documento original¹⁴— puede advertirse que el domicilio de aquella no corresponde a la Unidad Territorial donde fue electa la COPACO cuya integración controvierte, ubicada en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, sino a diversa unidad territorial —Miguel de la Madrid Hurtado— incluso, ubicada en una demarcación distinta, esto es, en Iztapalapa.

Así las cosas, si bien la Ley de Participación Ciudadana establece que la ciudadanía está legitimada para promover medios de impugnación contra actos en materia de participación ciudadana, como lo es la integración de una COPACO —como resultado de un proceso electivo— debido

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 11/2003, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”.

al presunto incumplimiento de requisitos de elegibilidad por parte de una persona electa, únicamente tendrán interés suficiente para ello, tanto la ciudadanía con residencia en la respectiva unidad territorial, como las otras personas participantes como candidatas que no resultaron electas.

Ello, en la medida que sólo dichas personas vecinas o aspirantes podrían ser restituidas en el ejercicio del derecho al voto o a la participación ciudadana aparentemente vulnerado.

Sin embargo, la parte actora no colma las condiciones indispensables para actualizar la existencia de un interés jurídico y/o legítimo a su favor, toda vez que en su demanda no aduce, ni mucho menos este Tribunal observa, el modo como la elección de la persona cuya elegibilidad reclama, en la Unidad Territorial, situada en Gustavo A. Madero, le vulnera algún derecho sustancial en su calidad de habitante de otra unidad territorial localizada en Iztapalapa.

Por tanto, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para definir la manera como su intervención resultaría necesaria y útil para restituir o reparar algún derecho conculcado a la promovente, dado que la elección de la COPACO en una unidad territorial diferente a aquella donde la parte actora demostró residir, no reviste una situación que repercuta en forma cierta, directa, actual, personal e individualizada en su esfera jurídica.

En otras palabras, la parte actora reclama el actuar de la autoridad responsable al emitir la constancia de asignación e

integración de la COPACO en la Unidad Territorial, incluyendo a una persona en apariencia inelegible, pero dicho actuar no redundaría en una afectación a los derechos político-electoral o de participación ciudadana de la demandante, quien además, conforme a la copia exhibida de la credencial para votar a su nombre, se presume válidamente que, como vecina de la unidad territorial Miguel de la Madrid Hurtado, estuvo en aptitud de ejercer sus derechos al voto y de participación ciudadana, para integrar la respectiva COPACO, en una sección electoral correspondiente a la demarcación Iztapalapa.

Por consiguiente, tomando en cuenta que lo pretendido por la promovente en el presente juicio radica en dejar sin efectos la elección de la persona cuya elegibilidad objeta, como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Fraccionamiento Villa de Aragón, en Gustavo A. Madero, pero sí existe prueba de que la propia actora tiene su domicilio en otra unidad territorial, en Iztapalapa, entonces este Tribunal no advierte, ni la demandante acredita, que la esfera jurídica de ésta sufriera, o sea susceptible de resentir, alguna afectación a ser reparada por el juicio electoral en que se actúa.

Por lo que es posible concluir, que la parte actora no tiene interés jurídico para controvertir la constancia de asignación e integración impugnada.

Pero tampoco cuenta con interés legítimo, dado que al no tratarse de una vecina de la unidad territorial cuya COPACO electa aduce indebidamente integrada, no pertenece a la

comunidad conformada por los vecinos de esa unidad, por lo que no puede aducir una afectación individual como integrante de tal colectividad, ni mucho menos, que comparte una afectación con las otras personas que la conforman.

Por consiguiente, se insiste, no se cuenta con evidencia que permita presumir siquiera, que lo acontecido en una unidad territorial diversa a aquélla donde la promovente tiene su domicilio, terminaría por lesionar de alguna forma su esfera jurídica.

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico y/o legítimo de la parte actora y dado que el juicio en que se actúa resulta improcedente sólo en beneficio de la ley, este órgano jurisdiccional encuentra un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, **procede desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de la parte actora.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que este sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.